CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION EDUCATIVA ONAS 475 9410-US MAIA TIERRA DEL FUEGO REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Cierra del Buego, Antártida e Islus del Atlántico Lur REPUBLICA ARGENTINA Poder Ejecutivo

USHUAIA,

- 9 SET. 1994

VISTO: La Ley Provincial No 141, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley establece que la misma debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Que las facultades normativas deben ser ejercidas prudencia y más cuando regulan una realided the dinámica y cambiante como el quehacer administrativo estatal en su conjunto.

Que la puesta en práctica de la Ley Provincial Procedimiento Administrativo Ng 141 pondrá paulatinamente evidencia aquellos temas que requieren del complemento reglamentario.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido por el articulo 1350 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GORERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO. ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 10. - Apruebase el Reglamento de la Ley Provincial No 181 que como anexo I forma parte integrante del presente

ARTICULO 20. - Comuniquese. Dése al Bole/Lin Oficial de la Provin-

cia y Archivese.

No

Ministro de Salud y Acción Social

OSS ANTUS COSTABILLO COBERNAGOR

Provincia de Cierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Lur REPUBLICA ARGENTINA Poder Ejecutivo

ANEXO I.-

DE LA REGLAMENTACION LEY No.141.-

ARTICULO 10.- El incumplimiento injustificado de los tramites y plazos previstos por la ley de procedimientos administrativos y por este reglamento, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento.

ARTICULO 20.- En la situación contemplada en el inciso b del artículo 60 de la Ley el administrado podrá, una vez que hayan rehusado entender por considerarse incompetentes tres Ministerios y/o entes autárquicos, solicitar se considere al tercero como ultimo y se giren las actuaciones al Gobernador previa intervención de la Asesoría Letrada para determinar la competencia."

ARTICULO 30.- En caso de fallecimiento del administrado, durante el primer año posterior a su deceso, si mediare urgencia y bajo responsabilidad del presentante, podrán intervenir en el procedimiento su cónyuge y/o hijos invocando el carácter de herederos

ARTICULO 40.- El acta por la cual se otorgue mandato en los términos del artículo 17 de la ley debe ser suscripta por el mandante o apoderado con facultades suficientes en presencia de la autoridad administrativa ante la cual se inicia o se encuen-

del causante. En ningún caso podrán estos efectuar desistimientos

ni disponer de bienes, debiendo su intervención al respecto tener

caracter tutelar del acervo sucesorio.

Brovincia de Cierra del Zuego, Antártida

e Islas del Atlántica Lur REPUBLICA ARGENTINA Poder Ejecutivo

CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION EDUCATIVA
ONAS 475 C/41 T/6
3410-USHUAIA TIERRA DEL FUEGO
REPUBLICA ARGENTINA

tra radicado el trámite, debiendo revestir ésta jerarquía no inferior a director de la administración central o su equivalen te. La misma constatará la identidad del firmante dejando constancia de ello y certificará en su caso las copias de la documen tación acreditante del carácter de apoderado o representante legal. Dicha acta debe contener los siguientes elementos :

- a.- Nombre y apellido del mandante y del mandatario.
 - b.- Domicilio real y constituido del mandante.
 - c. Denuncia del domicilio del mandatario.
 - d,- Fecha .

- e.- Individualización del expediente ,trámite o cuestión para intervenir en la cual se otorga el mandato.
- f.— Si el mandante actúa por apoderado debe dejarse constancia de esta circunstancia denunciando el domicilio especial de este último. Asimismo en tal caso se acompañará copia folostitica de la escritura de otorgamiento del poder certificada de acuerdo a las modalidades establecidas en el artículo 40g de la Ley.
- g. El mandato debe indicar expresamente si el mandatario esta facultado para percibir sumas de dinero ,para efectuar desistimientos y/o para substituir el mandato conferido; en caso de silencio al respecto se interpreta que el mandato no comprende dichas facultades.

ARTICULO 50.- Si la muerte o incapacidad del representado so produjese en el curso de un procedimiento administrativo del cual

Provincia de Cierra del Euego, Antártida e Islas del Atlántico Lur REPUBLICA ARGENTINA Poder Ejecutivo

fuesen parte varios administrados la suspensión establecida en el último parrafo del articulo 180 de la Ley se ajustara a las siguientes pautas: a. Si la cuestión tramitada por su naturales. fuese indivisible el procedimiento continuara.

b.- En la situación planteada en el punto anterior al momento de comparecer los herederos o representantes legales del causante podrán alegar hechos u ofrecer pruebas que por el fallecimiento de éste se hubieran visto impedidos o utilizar.

c. Si la naturaleza de la cuestión tramitada lo permite se suspenderá el procedimiento solo respecto del fallecido en los términos del último párrafo del artículo 180 de la Ley.

ARTICULO 60.- Las sanciones establecidas en el artículo 200 de la ley serán solicitadas por la autoridad ante la cual tramita el expediente, quien elevará las actuaciones con la solicitud de sanción y la fundamentación de dicho pedido a su superior inmediato. Este podrá rechazar la petición in limine o dar traslacal mandatario a efectos de que formule el pertinente descargo luego de lo cual resolvera.

ARTICULO 70. - Hasta tanto se reglamente el régimen disciplinario la autoridad administrativa podrá aplicar sanciones de apercibimiento o multa de hasta una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales únicamente cuando el administrado :

a.- Pealice acciones tendientes a substraer indebidamente las actuaciones en forma total o parcial ,impedir la produccion de

w/

Provincia de Cierra del Zuego, Antártida e Islas del Atlántico Lur REPUBLICA ARGENTINA Poder Ejecutivo

prueba o a destruir prueba producida.

b.- Calumnie o injurie a empleados , funcionarios u otros administrados intervinientes en el procedimiento .

Ello con independencia de las acciones civiles o criminales que correspondieren. En todos los casos se observara el procedimiento establecido en el artículo 60 de la presente.

ARTICULO 80.- Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientos fojas, salvo los casos que tal límite obligare a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto o contengan instrumentos que por su volumina-sidad hagan necesaria otra división.

ARTICULO 90.- Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Asimismo se foliaran las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original.

ARTICULO 100. - Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados, se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma
independiente, de lo que se dejará debida constancia en el expediente principal.

ARTICULO 11g.- Los expedientes que se incorporen a otros continuarán la foliatura de éstos, dejándose constancia en la carátula de su agregación.

ARTIZULB 120.- Los desgloses deberán solicitarse por escrito y 🥬

مند

CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION EDUCATIVA
ONAS 475 C/41 T/6
9410-USHUAIA TIERRA DEL FUEGO
REPUBLICA ARGENTINA

Esovincia de Cierra del Euego, Antártida 2242/94 e Eslas del Atlántico Lur REPUBLICA ARGENTINA Podes Ejecutivo

harán bajo constancia en el expediente del retiro efectuado con firma del empleado o funcionario interviniente y del receptor de las piezas desglosadas.

ARTICULO 130. - Cuando se inicie un expediente o trámite con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de las que proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo expediente y las razones que existieron para hacerlo.

ARTICULO 140.- Previo al proceso de reconstrucción establecido en el artículo 280 de la Ley la autoridad administrativa de oficio o a pedido de parte debe ordenar la búsqueda del expediente comunicando dicha disposición a todas aquellas oficinas y/o dependencias donde el expediente pudiera hallarse. Transcurridos quince días desde que se haya dictado la orden de búsqueda el administrado podrá requerir se tenga por comprobada la perdida o extra vío del expediente y se inicie el proceso de reconstrucción establecido en el artículo referido.

ARTICULO 150.— En todos los casos en que se compruebe pérdida o extravio total o parcial de un expediente debe substanciarse obligatoriamente una información sumaria o sumario a fin do determinar las responsabilidades en el hecho y aplicar las sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 160.- Solo los titulares de los poderes Legislativo y Judicial, los ministros del Poder Ejecutivo, los titulares de entes autarquicos, el Fiscal de Estado y los titulares del Tribe-

Brovincia de Cierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Lur REPUBLICA ARGENTINA Poder Executivo

mal de Cuentas pueden declarar reservadas o secretas actuaciones, diligencias, informes o dictamenes en los terminos del 470 de la Ley.

ARTICULO 170. - Unicamente están exceptuados de prestar ción testimonial en los términos del artículo 750 de la Ley Gobernador, el Vice Gobernador, el Vicepresidente Primero de Legislatura, los Miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y 105 Intendentes de las Ciudades de Río Ushuaia.

ARTICULO 18o.- El pedido de aclaratoria normado en el 1470 de la Ley suspende los términos para recurrir.

ARTICULO 190 -- Hasta tanto el Poder Ejecutivo no determine contrario mediante norma expresa mantendrán su vigencia procedimientos especiales existentes al momento de la sanción la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial.

ARTICULO 20g. - El presente reglamento tendrá vigencia del dia siguiente de su publicación en el Boletin Oficial de

Provincia.-

Ministio de Salud

y Acción Social

ose arturo estabillo